



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

# Resolución Directoral Regional

## Nº 000766 -2016- DRELP

Santa María, 13 JUN 2016

**Visto**, el expediente N° 5188-2016 con (fs. 22); doña ADELINA SOLORZANO OLIVARES formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7288, sobre Bonificación por Zona Diferencial - DIFNOPEN; contando con el Oficio N° 335-2016/GRL-DRELP-DAJ, que contiene el Informe Legal N° 276-2016-DRELP-OAJ los que hacen un total de (24) folios, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el **Oficio N° 665-2016-DPSIII-A.L/UGEL09-H.**, se remite el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña ADELINA SOLORZANO OLIVARES contra la Resolución Directoral N° 7288 de fecha 10 de diciembre del 2013, sobre solicitud de pago de Bonificación por Zona Diferencial - DIFNOPEN.

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad**

Que, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo señalados en el artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro de derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo el recurso debe interponerse dentro del plazo de 15 días según el art.207 del mismo cuerpo normativo, siendo así que los recursos interpuestos por los impugnantes es admisible para su atención.

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2,3, 4, y 5 del artículo 3° de la ley glosada.

Que, la pretensión de la administrada es que se revoque la Resolución Directoral N° 7288 de fecha 10 de diciembre del 2013, y se declare procedente la misma.

### **Sobre la Bonificación por Zona diferencial - DIFNOPEN**

Que, mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED en su Artículo 211.- El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%. El Ministerio de Educación, por resolución determinará cada una de dichas zonas, previo informe de los gobiernos regionales. Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia.

Que, mediante Decreto Ley N° 25951 en su Artículo 4.- Establézcase a partir de 1993 la bonificación no-pensionable denominada: "Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera", que será percibida por el personal docente que lleve a cabo su labor en las zonas rurales o de frontera peruanas. Para los efectos de la presente Ley, se entiende como zonas rurales las fijadas como tales por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y como zonas de frontera a aquellas poblaciones de menos de 5,000 habitantes que se encuentren ubicados a menos de cinco (5) kilómetros de distancia de las fronteras nacionales.

Que, en el mismo cuerpo normativo en su Artículo 8.- Deróguense o modifíquese, según el caso, las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

[www.drelp.gob.pe](http://www.drelp.gob.pe)

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 232-3875

Av. Independencia S/N - Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte - Margen Este/Plazuela Sta. María)



Que, en las Disposiciones Transitorias del Decreto Ley N° 25951, en su artículo ÚNICO, se establece que: "Durante 1993, la "Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera" será de CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 45.00)".

Que, el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo emitirá las medidas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del dispositivo legal, es así que se expide el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 4° precisa que la remuneración Básica fijada en S/. 50.00 Nuevos Soles por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, en consecuencia no es de aplicación el último párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, para el incremento señalado en el Decreto Supremo N° 105-2001.

Incluso, por su parte, el artículo 6° de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, dice: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente de la referencia, se observa de su boleta de pago de remuneraciones que la administrada percibía el pago de DIFNOPEN en el monto de S/ 45.00 soles.

Que, del análisis de todo lo actuado, se puede evidenciar que la administrada, de acuerdo a su boleta de pago de remuneraciones percibía el pago de Bonificación por Zona diferencial – DIFNOPEN, por lo que su recurso de apelación deviene en infundado.

Que, contando con el Oficio N° 335/GRL/DRELP-OAJ/2016, que contiene el Informe Legal N° 276-2016-DRELP-OAJ, y con el visto bueno de la Directora de Asesoría Jurídica, y;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED, y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **ADELINA SOLORZANO OLIVARES** contra la Resolución Directoral N° 7288 de fecha 10 de diciembre del 2013, sobre bonificación por zona diferencial – DIFNOPEN, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente resolución de acuerdo a Ley y derive la misma al Responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



*[Handwritten signature]*  
**Lic. JOSE LUIS FLORES OBANDO**  
**Director del Programa Sectorial IV**  
**Dirección Regional de Educación de Lima Provincias**

JLFO/D-DRELP  
MLTM/DOAJ



[www.drelp.gob.pe](http://www.drelp.gob.pe)

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 232-3875

Av. Independencia S/N – Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte – Margen Este/Plazuela Sta. María)